

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**AGRAVIADO:** IDEM  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No. 16/2009  
**AUTORIDAD DESTINATARIA:**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL  
ESTADO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
GUASAVE, SIN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de agosto de 2009.

**C. LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL**  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE SINALOA

**C. LIC. JESÚS BURGOS PINTO**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE, SIN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\* , relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 04 de Junio de 2008, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó lo siguiente:

“Nosotros éramos dos, cuando veníamos del \*\*\*\*\* como a las 11:30 veníamos llegando a la calle centro, cuando nos detuvo una patrulla y nos detuvieron y nos golpearon y yo me traté de defender, porque no habíamos cometido ningún mal, porqué nos tendrían que golpear, por lo tanto yo lo que hice fue defenderme contra ellos y todo pasó hasta que corrí y hubo disparos de diferentes lados.”

**B.** Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al C. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esa ciudad, al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sin., y al Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** Oficio No.\*\*\*\*\* de fecha 30 de abril de 2008, signado por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, en donde hace de nuestro conocimiento que el señor Q1, fue detenido y puesto a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sin., como probable responsable del delito de robo mediante el uso de arma blanca, lesiones dolosas y disparo de arma de fuego, cometido en contra del patrimonio económico de N1, según averiguación previa \*\*\*.

Que al momento en que rindió su declaración ministerial, manifestó entre otras cosas que al momento de tratar de efectuar su detención recibió en su integridad física golpes por parte de los agentes de policía municipal de Adolfo Ruiz Cortines, Guasave, Sin., violentando con ello sus derechos y garantías individuales.

Así mismo se nos informa que dicha persona hoy agraviada se encontraba detenida en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la ciudad de Guasave, Sin.

En dicha notificación la defensora de oficio describe las lesiones que presenta el señor Q1, siendo estas las siguientes:

### **LESIONES:**

1. Equimosis rojiza en zona frontal,
  2. Inflamación de región supraorbitaria de ojo derecho,
  3. Excoriación de 18 cm. de largo por 6 de ancho en hemicara izquierda,
  4. Herida de 3 cm. de largo en la parte baja de la barbilla,
  5. Inflamación de pómulo izquierdo,
  6. Equimosis de la región infraorbitaria de ojo izquierdo,
  7. Excoriación de 12 cm. de largo por 8 cm. de ancho, en cara interior de cuello,
  8. Excoriación de 20 cm. de largo por 8 cm. de ancho, en cara anterior de tórax.
- Dichas lesiones son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan más de 15 días en sanar.

**B.** Acta elaborada en razón de la visita que realizara personal de esta Comisión al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, con el fin de entrevistarse con el señor Q1 y corroborar lo manifestado por la defensora de oficio adscrita a la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común de Guasave, Sin.

En dicha entrevista el hoy agraviado manifestó estar a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal en Guasave, Sin.

**C.** Escrito de queja presentado por el señor Q1, el 4 de Junio de 2008 en contra de agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sin.

**D.** Oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 9 de Junio de 2008 y dirigido por esta Comisión Estatal al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., solicitando el informe respectivo.

E. Oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 11 de Junio de 2008, en donde dicha autoridad remite un informe general de los hechos motivo de la queja.

No remite ni acompaña documentación que sustente lo afirmado.

F. Oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 14 de junio de 2008, que remite la misma autoridad y recibido en esta Comisión en fecha 17 de dicho mes y año, en el cual anexa la documentación que sustenta su informe de fecha 11 de junio de 2008, del cual destacan los siguientes:

1.- Parte informativo de fecha 23 de abril de 2008, rendido por el encargado de la patrulla \*\*\*\*\* y los dos agentes de la policía municipal.

2.- Certificado médico de integridad física, clínica y mental del hoy quejoso y agraviado, suscrito por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

G. Con fecha 9 de julio de 2008 se solicitó al Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sin., proporcionara en vía de colaboración, copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente penal número \*\*\*\*\* , instruido en contra del señor Q1.

H. Bajo oficio número \*\*\*\*\* de fecha 14 de julio de 2008 y recibido en esta Comisión Estatal en fecha 18 de dicho mes y año, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Guasave, Sin., remite la información solicitada.

Informa entre otras circunstancias que el hoy agraviado Q1, está siendo procesado en dicho Juzgado por los delitos de robo mediante el uso de arma blanca cometido de noche, lesiones dolosas mediante el uso de arma blanca y disparo de arma de fuego, cometido el primero en contra del patrimonio del H. Ayuntamiento de Guasave, el segundo cometido en contra la salud personal de N1 y el tercero cometido en contra de la sociedad colectiva. De dichas actuaciones destacan las siguientes:

1. Declaración del indiciado el día 23 de abril de 2008;

2. En el mismo acto se hace constar mediante fe ministerial, las lesiones que presenta el indiciado, las cuales a simple vista son: equimosis de color rojizo, localizada en región frontal, inflamación en ojo derecho, excoriación de 18 centímetros por 10 de ancho en hemicara izquierda, herida de 3 centímetros de largo, localizada en barbilla, inflamación y equimosis en ojo izquierdo, excoriación de 12 centímetros por 8 de ancho, en el cuello, excoriación de 20 X 20 centímetros, localizada en tórax, inflamación en ambos labios.

3. Dictamen médico legal de fecha 23 de abril de 2008 suscrito por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado. De dicho documento se desprende lo siguiente:

“Que siendo las 12:20 horas del día 23 de abril de 2008, tuvimos a la vista a una persona del sexo masculino la cual responde al nombre de Q1, de 20 años de edad, de estado civil soltero..... a la cual procedimos a realizarle examen médico legal encontrándolo tranquilo, consciente y bien orientado en tiempo,

espacio y persona y cooperador al interrogatorio y exploración física, se encontró de la siguiente manera: -

**LESIONES:**

1. Equimosis rojiza de toda la región frontal producida por mecanismo de contusión.
- 2 Aumento de volumen (inflamación) de la región supra orbitaria del ojo derecho, producida por mecanismo de contusión.
- 3 Excoriación de 18 centímetros de largo por 6 centímetros de ancho, localizada en la hemicara izquierda, producida por mecanismo de fricción.
- 4 Herida de 3 centímetros de largo, localizada en la parte bajo de la barbilla, a la derecha de la línea media anterior, producida por mecanismo de contusión.
- 5 Inflamación del pómulo izquierdo, producido por mecanismo de contusión.
- 6 Equimosis de la región infraorbitaria del ojo izquierdo, producida por mecanismo de contusión.
- 7 Excoriación de 12 centímetros de largo por 8 centímetros de ancho, localizada en la cara anterior del cuello, producido por mecanismo de fricción.
- 8 Excoriación de 20 centímetros de largo por 20 centímetros de ancho, localizada en la cara anterior del tórax, producida por mecanismo de fricción.
- 9 Refiere dolor del tórax a la inspiración media y profunda. Por lo anterior se deduce la siguiente:

**CONCLUSIÓN:** Que las lesiones que presenta Q1, son de las que por su naturaleza no ponen en riesgo la vida, tardan mas de 15 días en sanar por la extensión y cantidad de las lesiones que presenta y las consecuencias mediatas serán valoradas de acuerdo a evolución y tratamiento.”

I. Con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha 28 de octubre de 2008, se solicitó al director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave, Sin., rindiera informe por colaboración, con la finalidad de saber principalmente si el hoy agraviado interno en dicho centro al momento de su ingreso presentaba algún tipo de lesiones y por supuesto el dictamen médico que se hubiere realizado por dicho motivo.

J. Con fecha 29 de octubre de 2008, el director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Guasave rindió el informe que se solicitara en donde manifiesta entre otras cosas que el interno Q1 al momento de su ingreso a dicho centro no fue certificado por ningún médico ya que venía certificado y que tampoco se le había llevado a hospital alguno para que recibiera atención médica.

K. Acta de fecha 7 de noviembre signada por Visitador de esta Comisión en donde se entrevista con los internos integrantes de la Comisión Interna de Derechos Humanos de los Internos del Cecjude Guasave, quienes participaron de circunstancias habidas en el caso del hoy quejoso.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de abril de 2008, el hoy quejoso fue detenido por agentes de la policía municipal de Guasave, Sin., adscritos a la sindicatura de Adolfo Ruiz Cortines, Guasave, Sin.

Los hechos de la detención inician cuando el hoy agraviado se encontraba arriba de un árbol, lo cual se les hizo sospechoso a los agentes de la policía por lo que le pidieron que se bajara, cosa que no obedeció de momento; cuando así lo hizo, los agentes intentaron efectuarle una revisión de rutina pero éste se opuso y empezó a forcejear con el agente de policía N1.

En dicho forcejeo el hoy quejoso sacó de entre sus ropas un cuchillo de cocina con cachas de madera color café con el cual logró herir al agente.

Ya que lo lesionó, le logró además quitar el arma de cargo y se dio a la fuga.

Los datos del arma de fuego son: pistola tipo revolver, marca \*\*\*\*\*\*, calibre\*\*\*, con \*\*\* cartuchos útiles en la granada.

Una vez que el hoy agraviado se dio a la fuga, fue perseguido por agentes de la misma policía municipal logrando capturarlo en una casa de dos plantas que se encontraba en construcción y abandonada.

Se identifica que fue en la planta alta de dicho inmueble en donde lograron someterlo por el comandante N2, por lo que se desarma al quejoso.

Los policías que logran la captura aclaran en sus dichos que el hoy quejoso se encontraba lesionado y que dichas lesiones se las había ocasionado al momento de darse a la fuga, hechos por lo que se le detuvo y se le trasladó a la barandilla de la policía municipal, en donde quedó a disposición del Director General de Seguridad Pública de Guasave, Sin., y posteriormente fue puesto a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público en fecha 23 de abril de 2008, por los delitos de robo mediante el uso de arma blanca (cuchillo), cometido en perjuicio del patrimonio económico del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., y lesiones dolosas, cometido en perjuicio de la salud personal del agente de policía N1.

En su declaración ante esta autoridad el detenido manifestó haber sido golpeado al momento de su detención por los agentes de la policía municipal, por lo que el Agente del Ministerio Público dio fe de dichas lesiones y solicitó a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia, se le practicara el dictamen médico legal, el cual remitió dicha información en fecha 23 de abril de 2008, mediante oficio número \*\*\*\*\*.

Posteriormente el 24 de abril de 2008 mediante oficio número \*\*\*\*\*, fue remitido al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Guasave, Sin., ya que se ejerció acción penal por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de dicho Distrito Judicial, por los delitos de robo mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima, cometido de noche, en perjuicio del patrimonio económico del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin., y en esa misma fecha 24 de abril de 2008 se erradicó la causa penal \*\*\*\*, calificando de legal la detención del hoy agraviado, recepcionándosele su declaración preparatoria en fecha 25 de abril de 2008, en donde de nueva cuenta, el hoy agraviado manifestó que había sido víctima de agresión por parte de los agentes de policía municipal al momento de su detención.

En fecha 26 de abril de 2008 a las doce horas se le dictó el auto de formal prisión por el delito de robo mediante el uso de arma blanca cometido de noche, en

perjuicio del patrimonio económico del H. Ayuntamiento de Guasave, Sin.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis del presente expediente ésta Comisión Estatal cuenta con elementos para acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

Del contenido del parte informativo rendido por los C. C. N2, N1 y N3, encargado de la patrulla y agentes de policía municipal respectivamente, se desprende que a las 00:50 horas del día 23 de abril de 2008, al realizar un recorrido de vigilancia a bordo de la patrulla \*\*\*\*\*, se percataron de dos personas que se encontraban arriba de un árbol, por lo que les pidieron que bajaran.

Uno de ellos obedece mientras que el segundo logró bajar más tarde.

Al querer realizarle a éste último una revisión de rutina, se opuso y empezó a forcejear con el agente de policía N1, a quien hirió con un arma blanca que traía consigo; además le quitó el arma de cargo que portaba dicho elemento policial y una vez en poder de dicha arma se dio a la fuga.

Posteriormente se le da alcance dentro de una casa en construcción de dos pisos la cual se encontraba abandonada, no sin antes haberlo perseguido por entre algunos solares sin perderlo de vista.

Una vez que lo alcanzaron lo sometieron y le quitaron el arma, y que al momento de su detención presentaba lesiones en la cara, las cuales se las infirió cuando se daba a la fuga.

Se agrega que estas dos personas fueron sometidas y posteriormente trasladadas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sin., y puesto a disposición del Agente Tercero del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guasave, Sin., por ser probable responsable de la comisión de los delitos de robo mediante el uso de arma blanca en perjuicio del patrimonio económico del Ayuntamiento de Guasave, Sin., y lesiones dolosas cometidos en contra de la salud personal del C. N1.

Por otro lado, y como se desprende de la declaración ministerial que realizara el hoy agraviado, manifiesta que las lesiones que presenta le fueron inferidas por los agentes de la policía municipal que lo persiguieron y finalmente aprehendieron.

Tal declaración se refuerza con el hecho de que la mayoría de las lesiones que presenta fueron producidas por mecanismo de contusión, tal y como queda demostrado por el dictamen médico rendido por los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia.

No pasa inadvertido por esta Comisión Estatal que al momento en que el hoy quejoso o agraviado fue presentado ante la barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Guasave, Sin., el médico adscrito a dicha Dirección manifestó que el detenido y hoy agraviado sólo presentaba 2 lesiones: eritema de región frontal y eritema de región palpebral derecha, manifestando

además que dichas lesiones tardan hasta 15 días en sanar y no ponen en peligro su vida.

Sin embargo esto se considera contradicho por el dictamen médico legal rendido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia, así como por el informe que rindiera la Defensora de Oficio respecto de las lesiones que presentara su defendido tanto como la fe misma que diera el Agente del Ministerio Público del Fuero Común al momento de que el agraviado rindiera su declaración.

De lo anterior se concluye que los agentes de policía municipal del ayuntamiento de Guasave, Sin., violentaron los derechos humanos del agraviado al momento de detenerlo, tal y como queda acreditado con el dictamen médico de lesiones expedido por los peritos de la Procuraduría General de Justicia, que demuestra que Q1 tiene varias lesiones y no únicamente dos como lo hace ver el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sin.

Del análisis de dicho dictamen es posible concluir que las lesiones que presentó Q1 y que ya quedaron precisadas en párrafos anteriores, fueron producidas por los agentes municipales.

Además, en el informe que rinden las autoridades responsables no mencionan, indican o explican cómo fue propiamente que se infirió dichas lesiones en su huída el hoy agraviado; solamente hacen mención de que fue en su huída.

Por otro lado y como se desprende de lo dictaminado por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, la mayoría de dichas lesiones fueron producidas por un mecanismo de contusión.

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento y atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, Sin., son violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal, que consiste en el derecho que tiene toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su estructura corporal, mismas que fueron cometidas en agravio de Q1.

Es oportuno indicar que a los agentes policiales no les corresponde la aplicación de sanciones, a éstos sólo les compete cuidar el orden y actuar ante conductas ilícitas flagrantes. Al exceder el uso de la fuerza pública al someter al hoy quejoso y agraviado de los hechos, deriva en al presunción de querer sancionar de manera directa a éste, sobre todo por las lesiones que el agraviado originó a su compañero de trabajo.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: legítima defensa y la ejercida por ciertas autoridades para salvaguardar el orden público.

Los agentes policiales que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública a efecto de someter a las personas, pero tal fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta tal poder sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

Más aún si consideramos que los agentes policíacos se encuentran capacitados para el uso racional y apegado a derecho de ésta, por lo que no es dable permitir que por las emociones alteradas al presenciar la lesión de un compañero, se cometan actos como el que ahora nos ocupa.

Es importante para esta Comisión Estatal que quede plenamente claro que no es nuestro interés y tampoco de nuestra competencia, demostrar la culpabilidad o inocencia del hoy quejoso, sino tal situación corresponde al juzgador y somos sumamente respetuosos de su quehacer.

Nuestra actuación como órgano de control constitucional no jurisdiccional incide solamente en aquel actuar de la autoridad que alejándose de lo estipulado en nuestra Constitución Política, violenta derechos de las personas otorgados y además reconocidos por ésta última a las personas.

Es importante señalar que los hechos descritos en esta recomendación, violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor Q1, trasgrediendo además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, en particular los siguientes:

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos;**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes:**

“Artículo 1

“I. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

#### **Código de Conducta para los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán

y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De igual manera, con tal conducta los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave también incumplieron con el deber mínimo que en tal sentido exige lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que textualmente establece lo siguiente:

“Art. 36.- Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto No. 397, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

I .....

II .....

III .....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra: al conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente.”

V .....

También incumplieron de manera importante con lo señalado en la misma disposición en la fracción octava, que literalmente señala:

“Art. 36.- Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto No. 397, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial No. 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

.....

“VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

IX .....

**B.** Por otro lado resulta también que de las actuaciones del Agente del Ministerio Público se desprenden violaciones a los derechos humanos del hoy agraviado, toda vez que cuando el quejoso manifestó entre otras cosas que las lesiones que presentaba se las habían ocasionado los policías que lo detuvieron; por lo que al momento de que el ministerio público procede a dar su fe ministerial debió de

haber iniciado la averiguación correspondiente, por lo que violan con tal omisión lo estipulado en el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que establece que cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastara que esta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja y su petición de que se proceda contra los responsables sin necesidad de que se enderece contra personas determinadas, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

Así también tal y como lo menciona el artículo 112 de dicho ordenamiento legal el Ministerio Público y la Policía Ministerial, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento, y cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

El indiciado al momento de rendir su declaración, también denunció que las lesiones que presentaba se las habían inferido los agentes de la policía municipal de Guasave.

El Agente del Ministerio Público una vez que dio fe de las lesiones que el hoy agraviado presentaba, debió de haberlo remitido con fundamento en los artículos 156, 172 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa a un hospital público para su atención médica tal y como hace mención el dictamen médico emitido por los peritos médicos adscritos a la Dirección de investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, por lo cual se contravino con lo estipulado en las disposiciones legales señaladas que a la letra dicen:

**“Artículo 156.** En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de sanatorios u hospitales públicos, quienes tendrán la obligación de rendir al Ministerio Público o al Juez en su caso, un dictamen previo que detalle el estado en que hubiera recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando este se logre rendirán dictamen definitivo, expresando con toda claridad el resultado de las lesiones y el del tratamiento. Se precisará, en su caso, el carácter de incurable.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al Juez, tan luego como adviertan que peligre la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte, para los efectos legales correspondientes.

**“Artículo 172.** La curación de las personas que hubieran sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 156. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia se podrá encargar de la curación a un práctico.

**“Artículo 173.** Si la persona lesionada o enferma hubiere de estar detenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos, excepcionalmente en sanatorios particulares cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta lo permitan, en todo caso se hará con la custodia correspondiente.

De igual forma el director del Cecjude de Guasave, Sin., también violó dicho

ordenamiento legal aduciendo éste en su caso que no cuenta con el personal médico necesario para las certificaciones médicas de los internos al momento de su ingreso al centro a su cargo, y solamente fue recibido por la comisión interna de derechos humanos del Cecjude, la cual está conformada por los mismos internos, quienes levantaron un acta en la cual manifiestan que el hoy agraviado al momento de su ingreso al centro presentaba varias lesiones.

De lo anterior se advierte cierta parcialidad al no actuar el Agente del Ministerio Público apegado a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos como lo señala el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

Se insiste en lo anterior ya que al momento de consignar al agraviado ante la autoridad competente, lo hizo tomando en cuenta la declaración ministerial rendida por este, en donde manifiesta y confiesa que efectivamente él es responsable de los delitos que se le acusan, siendo utilizada dicha confesión para consignar y solicitar al juez librar la orden de aprehensión en su contra.

Incluso dicho agente social en la consignación manifiesta que el hoy quejoso al momento de realizar la conducta, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado mental que produzca los mismos efectos, así como también argumentó que la declaración del hoy agraviado reunía los requisitos contemplados en el artículo 312 del Código de Procedimientos Penales del Estado que establece:

**“Artículo. 312:** La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años cumplidos, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no haya datos que, a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.”

Sin embargo el Agente del Ministerio Público al constatar la existencia de lesiones en el inculcado, debió haber realizado las diligencias que llevasen a esclarecer si se encontraba en presencia de un nuevo ilícito o no, situación que no se dio, lo que lleva a cuestionar la posición de garante de la legalidad de tal funcionario público.

El artículo 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa señala que el Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene como finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho; por otro lado, el artículo 4° dice que la función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

En tal virtud esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público del fuero común en Guasave, Sinaloa, no ha actuado conforme lo que establecen dichos principios.

Además se ha violentado el artículo 20 constitucional que reconoce como derecho del inculpado su integridad física, al prohibir y conminar con sanción la tortura.

C. Por otro lado de las constancias que obran en el expediente de queja, se advierte que el Dr. N4, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal falseó la información que plasmó en el certificado médico de integridad físico, clínico y mental, ya que únicamente manifiesta en éste que el hoy agraviado presenta dos lesiones, siendo éstas: eritema en región frontal y eritema de región parpebral derecha, las cuales tardan hasta 15 días en sanar y no ponen en riesgo su vida.

Con el dictamen anterior dicho médico falseó su declaración incurriendo probablemente en contravenciones a disposiciones penales en nuestro Estado.

Por lo anterior el agente del Ministerio Público hace caso omiso a lo que establece el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

D. Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que estas sean efectivamente investigadas; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños o perjuicios que hayan sufrido.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de

Justicia del Estado de Sinaloa como a usted señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES:**

##### **Al C. Presidente Municipal de Guasave:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2, N1, N3 y Dr. N4, los tres primeros agentes de la policía municipal de Guasave y el cuarto como médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicho Municipio, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDA.** Para evitar que en lo sucesivo ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda:

a) se adopten las medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además,

b) se impartan al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública, derechos humanos, límites en el uso de la fuerza y sobre todo de primeros auxilios.

**TERCERA.** También deberá iniciarse investigación en contra de dichos servidores públicos ya que se considera que las acciones fueron perpetradas en contra de la integridad y seguridad personal contra el ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte a la brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

##### **Al C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra del Agente Titular y Auxiliar de la Agencia Tercera del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Guasave, Sin., licenciados N5 y N6, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

**SEGUNDA.** También deberá iniciarse investigación en contra de dicho agente del Ministerio Público, a cuyo cargo estuvo la integración y resolución de la averiguación previa \*\*\*; ya que se considera que tanto las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la procuración y administración de justicia contra el ahora agraviado, según circunstancias que fueron precisadas en

el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte a la brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. Licenciados Alfredo Higuera Bernal y Jesús Burgos Pinto, Procurador General de Justicia del Estado y Presidente Municipal de Guasave respectivamente, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 16/2009, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1 en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO